

«Fallamos: Que debemos declarar y declaramos la desestimación del recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Antonio Lorenzo Rodríguez contra la Orden del Ministerio de Trabajo de 4 de diciembre de 1962, resolutoria del recurso de alzada formulado contra el acuerdo de la Dirección General de Previsión de 27 de junio del propio año, que resolvió concurso para la provisión de plazas del Seguro Obligatorio de Enfermedad, resolución que, por ser conforme a Derecho, confirmamos en su virtud; sin imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ambrosio López.—Juan de los Ríos.—Antonio Esteva.—Rubricados.»

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 22 de junio de 1965.—P. D., Gómez-Acebo.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 22 de junio de 1965 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Abilio Vinuesa Martín.

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 10 de mayo del corriente año en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Abilio Vinuesa Martín, Este Ministerio ha tenido ha bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que no dando lugar a la nulidad del expediente administrativo interesado en la súplica de la demanda, y desestimando el presente recurso contencioso-administrativo, debemos absolver y absolvemos a la Administración de la demanda promovida por don Abilio Vinuesa Martín, contra resolución del Ministerio de Trabajo de 25 de junio de 1963, que desestimó recurso de alzada contra acuerdo de 4 de marzo de 1963, de la Dirección General de Previsión, que impuso al recurrente la sanción de separación definitiva del servicio como Médico del Seguro Obligatorio de Enfermedad; cuyas resoluciones declaramos firmes y subsistentes; sin hacer especial condena de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Esteban Samaniego.—Evaristo Mouzo.—Justino Merino.—Ginés Parra.—Francisco Vital.—Rubricados.»

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 22 de junio de 1965.—P. D., Gómez-Acebo.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

RESOLUCION de la Dirección General de Ordenación del Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical acordado entre Prensa y Radio del Movimiento (Rama Prensa) y su personal.

Visto el Convenio Colectivo Sindical acordado entre Prensa y Radio del Movimiento (Rama Prensa) y su personal en 24 de abril próximo pasado, y

Resultando que en 12 de mayo de 1965 tuvo entrada en el Registro General de este Ministerio, remitido por la Secretaría General de la Organización Sindical, el texto aprobado por la Comisión Deliberante del Convenio, informando su alcance y trascendencia en el orden económico-social, resaltando el contenido del artículo 22 sobre no repercusión en precios, no obstante las mejoras pactadas en beneficio del personal;

Resultando que remitido el Convenio a informe de la Dirección General de Previsión a efectos de lo dispuesto en el artículo sexto del Decreto 56/1963, de 17 de enero, lo informa favorablemente, ya que no contiene precepto alguno que contravenga las normas de aplicación de la Seguridad Social a los trabajadores comprendidos en el mismo, y, en especial, las reguladas en el precepto anteriormente mencionado;

Resultando que el artículo 12 del Convenio consigna la creación de la Comisión Mixta, determinando los artículos 13 a 21 sus funciones específicas en interpretación del Convenio, arbitraje y vigilancia del cumplimiento de lo pactado y otras;

Considerando que esta Dirección General es competente para resolver sobre lo pactado por la Comisión Deliberante en el referido Convenio, y que sus estipulaciones establecen mejoras de indudable trascendencia que justifican la aprobación del citado texto, con arreglo al artículo 19 del Reglamento de 22 de julio de 1958, máxime cuando se estime ventajoso para ambos sectores laborales, no contraviene preceptos de superior rango administrativo y no lesiona intereses de carácter general;

Considerando que la interpretación de los Convenios corresponde a la autoridad laboral que los aprueba, por medio de resolución fundamentada, su vigilancia al Cuerpo Nacional de Inspección de Trabajo, según determinan los artículos 26 y 28 del referido Reglamento para aplicación de la Ley de 24 de abril de 1958, por cuyo motivo las actuaciones de la Comisión mixta se entienden en vía conciliatoria y sin perjuicio, si éstos no tienen éxito, de las facultades de los Organismos citados;

Considerando que la unanimidad de lo estipulado y el hecho de que sus mejoras económicas no han de repercutir en los precios, como determina la Orden de 24 de enero de 1959, justifican su aprobación con la aclaración anteriormente consignada y, por tanto,

Esta Dirección General ha resuelto:

1.º Aprobar el Convenio Colectivo Sindical acordado entre Prensa y Radio del Movimiento (Rama Prensa) y su personal en 24 de abril de 1965.

2.º Entender aclarado el Convenio en lo referente a las funciones que a la Comisión mixta atribuyen los artículos 13 a 21 del mismo, que han de considerarse sin perjuicio de las facultades que respecto a los Convenios Colectivos Sindicales corresponden a este Centro Directivo, al Cuerpo Nacional de Inspección de Trabajo y a la Magistratura de Trabajo.

Contra la presente Resolución, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», no cabe recurso alguno en la vía administrativa, según determina el artículo 23 del Reglamento de 22 de julio de 1958, en la redacción dada al mismo por la Orden de 19 de noviembre de 1962.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 21 de junio de 1965.—El Director general, Jesús Posada Cacho.

Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL DE «PRENSA Y RADIO DEL MOVIMIENTO»

(Rama Prensa)

SECCIÓN PRIMERA

Artículo 1.º *Ámbito territorial.*—El presente Convenio es de aplicación obligatoria en todos los centros de trabajo de Prensa del Movimiento, los cuales, a efectos económicos, se entenderán clasificados en la zona especial del vigente Reglamento Nacional de Trabajo en Prensa.

Art. 2.º Todos los centros de trabajo de Prensa del Movimiento se regirán por el vigente Reglamento Nacional en Prensa, Reglamento de Régimen interior de las Publicaciones de Prensa del Movimiento y disposiciones generales de carácter laboral.

Art. 3.º *Ámbito funcional.*—Obliga a todas las unidades de explotación de Prensa del Movimiento, así como a aquellas otras que sean creadas por la misma.

Las distintas dependencias de Prensa del Movimiento en una misma población constituirán a todos los efectos un solo centro de trabajo.

Art. 4.º El Convenio afectará a todo el personal de Prensa del Movimiento sujeto al Reglamento Nacional de Trabajo en Prensa, con excepción de los cargos comprendidos en el artículo séptimo de la Ley de Contrato de Trabajo.

SECCIÓN SEGUNDA

Vigencia, duración, prórroga, rescisión y revisión

Art. 5.º *Duración y vigencia.*—La duración de este Convenio será de dos años, a partir del 1 de enero de 1965.

Art. 6.º *Prórroga.*—Al cumplir la fecha de su vencimiento, el Convenio se prorrogará por un año, de no existir solicitud en contrario de cualquiera de las partes contratantes, con tres meses de antelación a la fecha de extinción de aquél.

Art. 7.º *Rescisión y revisión.*—La denuncia proponiendo la rescisión o revisión del Convenio deberá presentarse por conducto de la Comisión mixta a la Dirección General de Ordenación del Trabajo, con una antelación mínima de dos meses respecto a la fecha de terminación de la vigencia o de cualquiera de sus prórrogas.

Art. 8.º El escrito de denuncia incluirá certificado del acuerdo a tal efecto por el Jurado Central de Prensa del Movimiento, en el que se razonarán las causas determinadas de la rescisión o revisión solicitada.

Art. 9.º En caso de solicitarse revisión, se acompañará proyecto sobre los puntos a revisar para que inmediatamente se proceda a iniciarse las conversaciones, previa la pertinente autorización.

Art. 10. Si las conversaciones o estudios se prolongasen por plazo que excediera de la vigencia del Convenio, se entenderá éste prorrogado provisionalmente hasta finalizar la negociación, sin perjuicio de lo que en el nuevo Convenio se determine respecto a retroactividad.

Art. 11. No podrá realizarse ningún Convenio Colectivo, pacto de grupo, acuerdo territorial, funcional o de unidad de explotación durante la vigencia del presente Convenio.

SECCIÓN TERCERA

Comisión Mixta

Art. 12. En cumplimiento de lo dispuesto en el apartado segundo del artículo quinto de la Orden de 22 de julio de 1958, por la que fué aprobado el Reglamento de Convenios Colectivos, se crea la Comisión mixta del Convenio como órgano de interpretación, arbitraje, conciliación y vigilancia de su cumplimiento.

Art. 13. *Funciones.*—Son funciones específicas de la Comisión mixta las siguientes:

1. Interpretación del Convenio.
2. Arbitraje en los problemas o cuestiones que le sean sometidos por las partes o en los supuestos previstos concretamente en el presente texto.
3. Vigilancia del cumplimiento de lo pactado.
4. Estudio de la evolución de las relaciones entre las partes contratantes.
5. Cuantas otras actividades tiendan a la eficacia práctica del Convenio.

Art. 14. La Comisión mixta se compondrá de un Presidente, un Secretario y doce Vocales: seis designados por la representación social y otros seis por la Empresa.

Art. 15. El Presidente y el Secretario serán designados por el Presidente del Sindicato Nacional de Prensa, Radio, Televisión y Publicidad.

Art. 16. La Comisión mixta podrá utilizar los servicios permanentes y ocasionales de asesores en cuantas materias sean de su competencia.

Art. 17. Los Asesores Jurídicos y Técnicos serán designados libremente por los Vocales de cada una de las representaciones.

Art. 18. La Comisión mixta podrá actuar por medio de Ponencias para considerar asuntos especializados.

Art. 19. Para que sean válidas las reuniones de la Comisión mixta será necesario, como mínimo, la asistencia de tres representantes de la Empresa y cuatro representantes de los trabajadores.

Art. 20. Se tomarán los acuerdos por mayoría. En caso de votación, ejercitará el voto igual número de Vocales por ambas representaciones, dirimiendo, en caso de empate, el del Presidente.

La Comisión mixta será convocada por su Presidente, preceptivamente, cada trimestre y también cuando lo solicite cualquiera de sus Vocales.

Art. 21. La Dirección de la Empresa y los representantes de sus trabajadores aceptarán, como decisión propia, los acuerdos de la Comisión en materia de interpretación del presente Convenio, y sin perjuicio de las atribuciones que las leyes confieren a la autoridad laboral.

Art. 22. *Repercusión en precios.*—La Comisión deliberante de este Convenio hace constar que las mejoras económicas establecidas en el mismo en conjunto o individualmente, no podrán determinar un alza en el precio de los diarios.

SECCIÓN CUARTA

Condiciones económicas

Regulación salarial

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 23. Prensa del Movimiento establece para todo el personal afectado por este Convenio, un Plus de Convenio valorado en 15.000 pesetas anuales, pagaderas por doceavas partes a mes vencido.

Art. 24. Se concede al personal afectado por este Convenio un Plus de Asistencia, equivalente al 30 por 100 sobre los salarios-base —incrementados con los quinquenios, especificados en el artículo 54 del vigente Reglamento Nacional de Trabajo en Prensa y correspondiente a la Zona especial, pagadero por doceavas partes, a mes vencido.

Art. 25.—El Plus de Asistencia será percibido por los días efectivamente trabajados contándose como tales los domingos, días festivos y vacaciones reglamentadas. Por consiguiente, no se devengará por las faltas de asistencia, aunque sean justificadas; por enfermedad o permiso. No serán consideradas como faltas de asistencia, a efectos de la percepción de estos Pluses, las ausencias derivadas de las representaciones sindicales, debidamente acreditadas.

Al término de los treinta días de hallarse de baja por enfermedad, de continuar en esta situación, comenzará a devengarse el citado Plus de Asistencia.

Las faltas de asistencia se computarán mediante períodos de treinta días, que finalizarán en 15 de cada mes.

Art. 26. El Plus de Asistencia no se computará a efectos del cálculo del valor hora extraordinaria, ni en el caso de suplencias efectuadas por personal de plantilla.

Art. 27. Prensa del Movimiento, fiel a su ejecutoria política y social, concederá al final de cada ejercicio económico, la totalidad de su recuperación, deducido un montante de 31.000.000 de pesetas.

El reparto de dicha recuperación se hará en proporción a las cantidades percibidas por Plus de Asistencia durante el ejercicio al que correspondían esos beneficios.

Art. 28. Los pluses convenidos quedarán exentos de cotización por Seguros Sociales Obligatorios y no dotarán al fondo del Plus Familiar.

Art. 29. *Sueldo único.*—Cada trabajador no podrá percibir dentro de la Empresa más que un solo sueldo, que será el que corresponda con arreglo a la categoría en que se encuentre clasificado y la correspondiente jornada de trabajo, sin perjuicio de que las cantidades que discrecionalmente se le puedan asignar por otras funciones que realice fuera de su jornada laboral no serán inferiores a las que, por Reglamentación o por Convenio, le puedan corresponder.

El personal de Redacción estará adscrito únicamente a una sola publicación, Agencia o Servicios Centrales; necesitando en todo caso previa autorización de la Jefatura de la Empresa para colaborar en cualquiera otra unidad de trabajo de Prensa del Movimiento, ajena a aquella en la que figure en nómina.

SECCIÓN QUINTA

Compensación, garantías y absorbilidad

Art. 30. Las condiciones pactadas forman un todo orgánico indivisible, y a efectos de su aplicación práctica serán consideradas globalmente.

Art. 31. Todas las gratificaciones que con carácter fijo y por cualquier concepto venga percibiendo el personal de Prensa del Movimiento, se unificarán en una sola.

Art. 32. Figurarán aparte de la unificación a que se refiere el artículo anterior, aquellas gratificaciones concedidas por la Empresa por la ejecución de determinadas funciones especiales, distintas de las que al interesado le corresponden por la Reglamentación.

Art. 33. Se entienden subsistentes y sin variación las absorciones establecidas en el anterior Convenio sobre las percepciones que en él fueron precisadas, y en la misma cuantía.

SECCIÓN SEXTA

Organización del trabajo, orden y disciplina

Art. 34. Según el artículo quinto del Reglamento Nacional de Trabajo en Prensa, es facultad exclusiva de la Dirección de la Empresa la organización práctica del trabajo.

Art. 35. Como quiera que constituyen unidades de explotación con personal de Administración, Talleres y Subalternos comunes, las publicaciones en Madrid, en Barcelona, en Valencia, en San Sebastián, en Málaga, y las que en lo sucesivo y a estos efectos determine la autoridad laboral, queda facultada la Empresa a fin de alcanzar una mayor productividad, para ordenar y distribuir el trabajo de cada productor, de acuerdo con sus aptitudes y clasificación profesional, de la forma más conveniente al interés de la unidad de explotación.

Art. 36. Dentro de cada unidad de explotación vendrá el productor obligado a ejecutar cuantos trabajos y operaciones le ordenen sus superiores, dentro de los generales cometidos propios de su competencia profesional, y la Empresa podrá encomendarle trabajos de superior o inferior categoría durante su jornada laboral, sin que se perjudique su formación profesional ni tenga que efectuar cometidos que supongan dejación o menoscabo de su misión laboral, percibiendo la misma retribución que tenga, o superior, según el caso.

Art. 37. Si un puesto de trabajo se anula o extingue, el productor que lo desempeñe será destinado a otro puesto que esté, en lo posible, en consonancia con sus aptitudes; no obstante, conservará su retribución anterior, si es más beneficiosa.

Art. 38. Es deber primordial de todos los productores la diligencia en el trabajo, como aportación obligada a la prosperidad de la Empresa y de la economía nacional, cumpliendo con disciplina, interés y sin reserva las órdenes, normas o instrucciones de sus superiores colaborando con el orden jerárquico establecido en la Empresa.

Art. 39. El productor tendrá los deberes de asistencia, puntualidad y permanencia en el trabajo, respetando los horarios y sometándose a los controles de asistencia y producción que se hayan establecido o se establezcan en el futuro.

Las faltas que se cometan sobre estas materias serán sancionadas con arreglo a las normas laborales vigentes.

Art. 40. La indisciplina o desobediencia, la disminución voluntaria o reiterada de rendimiento normal en el trabajo y la que se produzca una sola vez, pero con carácter grave, será sancionada con los correctivos establecidos en el Reglamento vigente.

Art. 41. Las reclamaciones, quejas, peticiones u observaciones que por cualquier causa o motivo decida un productor formular a la Empresa, deberán ser siempre dirigidas a la Jefatura de Personal de la misma, pero por conducto de sus Jefes inmediatos, dando un tiempo máximo de treinta días para la contestación o resolución del asunto, y sin perjuicio de las facultades que las normas reconocen a los Enlaces y Jurados de Empresa.

SECCIÓN SÉPTIMA

Jornada de trabajo

Art. 42. En todo lo referente a jornada de trabajo se estará a lo dispuesto en las disposiciones vigentes, si bien al personal de la Sección de Cierre se le concede una jornada de siete horas diarias.

SECCIÓN OCTAVA

Vinculación a la totalidad

Art. 43. En el supuesto de que la Dirección General de Ordenación del Trabajo no aprobase algunos de los pactos esenciales del Convenio, alterándolo fundamentalmente, éste quedaría sin eficacia práctica, debiendo reconsiderarse totalmente su contenido.

SECCIÓN NOVENA

Mejoras sociales

Art. 44. *Cogestión.*—Prensa del Movimiento, en consonancia con su compromiso formalmente expresado en el artículo 43 del texto del anterior Convenio Colectivo, y cubriendo una definitiva etapa de su estructuración social, ha incorporado a sus órganos rectores —Consejo Técnico Consejo de Gerencia, Pleno y Comisión Permanente—, a la representación laboral de los distintos grupos profesionales que integran sus plantillas, representantes que fueron ya elegidos por el Jurado Central de Prensa del Movimiento.

Este Jurado Central, tras su toma de posesión, ha iniciado ya sus sesiones de trabajo.

Art. 45. En cuanto a Formación Profesional y Grupos de Empresa de Educación y Descanso, sus fines y funcionamiento han quedado recogidos en el Reglamento de Régimen Interior de Prensa del Movimiento, aprobado por Resolución de la Dirección General de Ordenación del Trabajo de fecha 11 de diciembre de 1964.

Art. 46. *Situaciones de baja por enfermedad o accidente.*—Los trabajadores que causen baja por enfermedad o accidente de trabajo y se hallen percibiendo en la Entidad Colaboradora del Seguro, de la Comisión de Accidentes o Mutualidad Laboral las reglamentarias prestaciones económicas percibirán, con cargo a la Empresa, en cada caso, la diferencia existente entre la prestación económica que hagan efectiva y el total salario real establecido en el presente Convenio para las distintas categorías profesionales de que se trate, a excepción del Plus de Asistencia referido a los treinta primeros días de enfermedad, por un plazo máximo de un año o antes, cuando se produzca la situación de larga enfermedad, prorrogándose por otra anualidad, pero en este caso percibirá la diferencia entre la prestación y el sueldo base laboral más quinquenios y Plus de Convenio, señalándose que este complemento de indemnización a cargo de la Empresa quedará exento de cotización por Seguros Sociales Obligatorios, Mutualidad y Plus Familiar.

Art. 47. *Jubilación.*—Las prestaciones concedidas en los casos de jubilación por la Mutualidad se complementarán en función de la diferencia que resulte entre los ingresos líquidos que tuviese el trabajador y la cuantía de la pensión reconocida por la Mutualidad, con sujeción a la siguiente escala:

Por más de cuarenta años de servicio en la Empresa, se concederá al personal jubilado hasta el 100 por 100.

De treinta y cinco a cuarenta años de servicios en la Empresa, hasta el 90 por 100.

De quince a veinticinco años de servicios en la Empresa, hasta el 70 por 100.

Los que lleven menos de quince años cobrarán sólo la pensión de la Mutualidad.

Los complementos de jubilación a que se refiere la escala anterior serán concedidos únicamente a aquellos que se jubilen antes de cumplir los sesenta y seis años de edad. No obstante, la Empresa queda facultada para proponer la jubilación a aquellos que hayan cumplido los sesenta años de edad, concediéndoles el complemento de jubilación correspondiente a los años de servicio a la Empresa, o incluso algunos baremos superiores.

Art. 48. Al fallecimiento del productor de Prensa del Movimiento que haya servido en la Empresa el período de carencia que exige el Reglamento de la Mutualidad, siempre que tenga hijos menores de dieciséis años, y hasta tanto no excedan de esta edad, se complementará por la Empresa hasta el total del salario líquido que por todos los conceptos viniera percibiendo, la pensión de la Mutualidad y otras Entidades. Tendrán derecho los hijos directamente si la madre no existe.

Art. 49. *Subsidio de Viudedad y Orfandad.*—Prensa del Movimiento concederá, por una sola vez, a las viudas y, en su defecto, a los huérfanos de sus productores, y a falta de éstos a la madre en estado de viuda, que fallezcan a partir de la entrada en vigor del Convenio, y que no puedan ser beneficiarios de cuanto se establece en el artículo 48, un subsidio de 1.000 pesetas por cada año de servicio que hubiera prestado su marido, padre o hijo, hasta un límite de 15.000 pesetas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Todos aquellos trabajadores cuya retribución no alcance el salario mínimo legalmente establecido de 60 pesetas diarias, percibirán el Plus de Convenio en la cuantía correspondiente al 50 por 100 de su salario, y el Plus de Asistencia en su totalidad.

Segunda.—No obstante cuanto preceptúa el artículo 24 del presente Convenio, el Plus de Asistencia de los meses de enero, febrero, marzo y abril del presente año de 1965 será equivalente

únicamente al 25 por 100 sobre la misma base salarial a que hace referencia el citado artículo.

Tercera.—Caso de que al cierre del Ejercicio de 1965 los resultados económicos no alcancen los 31 millones de pesetas previstos de recuperación para hacer frente a las obligaciones contraídas anualmente en el primer trimestre del año 1965, y tan pronto como se conozca el resultado económico, se revisarán las condiciones económicas para determinar su corrección, aplicándose el mismo sistema para el Ejercicio siguiente, siendo los dos años compensables entre sí.

DISPOSICION FINAL

Para todo lo no previsto en el presente Convenio se estará a lo dispuesto en el vigente Reglamento de Trabajo en Prensa, así como a las disposiciones laborales de carácter general y al Reglamento de Régimen Interior.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

ORDEN de 8 de junio de 1965 por la que se regula el empleo de ampollas de plástico con agua—tacos de agua—en el retacado de los barrenos.

Ilmo. Sr.: El Decreto 1466/1962, de 22 de junio, por el que se modifica y amplía el Reglamento de Policía Minera y Metalúrgica de 23 de agosto de 1934 en sus disposiciones en materia de explosivos, recomienda en su artículo 30 el empleo de ampollas o cartuchos de plástico con agua en el retacado de los barrenos, dadas las ventajas que este sistema representa para la seguridad del personal.

Con el fin de poner en práctica este procedimiento de retacado, se hace preciso definir de una manera concreta, tanto los tipos de ampollas de plástico a que han de ajustarse los distintos modelos que se utilicen en el mismo y los ensayos a que han de someterse para su homologación, como las normas que han de regir en sus suministros y los preceptos que han de regular su utilización. Todo ello con la finalidad expresa de una mayor seguridad del personal en el disparo de los barrenos en atmósferas con polvos o gases inflamables y de conseguir una reducción del polvo producido por la explosión, con mejora de la eficacia y rendimiento del tiro en sí.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Minas y Combustibles, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Para el retacado de los barrenos en las labores mineras se aprueba el empleo de ampollas de plástico rellenas de agua de cualquiera de los dos tipos siguientes:

Tipo I. Ampollas de plástico incombustible, rígidas o semi-rígidas, con cierre manual, y cuyo relleno de agua se realice antes de su introducción en el barreno.

Tipo II. Ampollas de plástico incombustibles, flexibles, con cierre automático y cuyo relleno de agua se realice después de su introducción en el barreno.

En ambos tipos, la capacidad de cada una de las ampollas será la necesaria para que, una vez llenas de agua, el contenido de éstas sea como mínimo de 250 centímetros cúbicos.

Estos dos tipos se denominarán, respectivamente, «Taco de agua tipo I» y «Taco de agua tipo II».

Segundo.—Los distintos modelos fabricados deberán ser de uno u otro de los dos tipos aprobados y serán homologados por la Dirección General de Minas y Combustibles.

Para su homologación, los fabricantes remitirán a la citada Dirección General, memoria descriptiva de los tacos de agua de que se trate, con las características de sus materiales y con los resultados de los ensayos realizados sobre los siguientes extremos:

- Combustibilidad.
- Poder de transmisión.
- Solidez.
- Abrasión.
- Resistencia térmica, y
- Adherencia.

Tercero.—Los modelos de tacos de agua empleados deberán haber sufrido de una manera satisfactoria el control estadístico de fabricación y serán suministrados al explotador, especificando claramente en su embalaje las indicaciones siguientes:

- Nombre del fabricante.
- Designación de la presente Orden.
- Tipo de taco a que se ajuste el modelo.
- Diámetro nominal y longitud del taco.
- Diámetro máximo y mínimo de los barrenos donde pueda emplearse.
- Capacidad en centímetros cúbicos de su contenido en agua.